



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

## DICTAMEN PREVIO DE LOS PRESIDENTES DE LAS COMISIONES DE GOBERNACIÓN, PUNTOS CONSTITUCIONALES Y JUSTICIA

### HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

A los suscritos, Presidentes de las Comisiones de Gobernación, de Puntos Constitucionales y de Justicia de esta LXI Legislatura del Congreso del Estado de Tamaulipas, fue turnada la denuncia de hechos en relación con el procedimiento de juicio político, presentada el 4 de mayo de 2011, por el C. Francisco Javier Garza de Coss, por su propio derecho y ostentándose como Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Tamaulipas, en contra de los siguientes ciudadanos:

	<b>Nombre</b>	<b>Estatus jurídico</b>
1	Jorge Luis Navarro Cantú	Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas
2	José Gerardo Carmona García	Consejero Electoral del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas
3	Gabriela Eugenia Braña Cano	Consejera Electoral del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas
4	María Bertha Zúñiga Medina	Consejera Electoral del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas
5	Nélida Concepción Elizondo Almaguer	Ex-Consejera Electoral del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas
6	Luis Alonso Sánchez Fernández	Ex-Consejero Electoral del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas
7	Miguel Gracia Riestra	Ex-Consejero Electoral del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas
8	Guillermo Tirado Saldívar	Ex-Consejero Electoral del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas
9	René Osiris Sánchez Rivas	Ex-Consejero Electoral del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas

Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 58, fracción XIX, 149, 150, 151 y 155 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10 y 12 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

de Tamaulipas y 86, párrafo 2 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado de Tamaulipas, emitimos el siguiente:

## DICTAMEN

### I. Competencia

En términos de lo dispuesto por los artículos 58, fracción XIX, párrafo segundo y 151 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; así como 12 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas, compete a este Honorable Congreso del Estado, conocer de las denuncias de juicio político presentadas en relación con los sujetos previstos en el artículo 151 de la máxima ley del Estado.

Acorde con lo dispuesto por el artículo 12 de la citada Ley de Responsabilidades, los presidentes de las Comisiones de Gobernación, de Puntos Constitucionales y de Justicia, deben efectuar un análisis previo de las denuncias de hechos para juicio político, a efecto de emitir el Dictamen correspondiente, para determinar:

*A).- Si la conducta atribuida corresponde a las enumeradas por el artículo 7 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas.*

*B).- Si el inculpado está comprendido entre los servidores públicos a que se refiere el Artículo 2 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas.*



*C).- Si la denuncia es procedente y, por lo tanto, amerita y justifica el inicio de un juicio político.*

Al respecto, previa aprobación en el seno de la comisión especial, se somete el presente Dictamen a la consideración del Honorable Pleno de este Poder Legislativo, a fin de que se produzca la discusión y votación en torno a su aprobación, en observancia a lo dispuesto en el artículo 86 párrafo 2, en relación con los apartados B, C y D, de la Sección Cuarta, del Capítulo Tercero, del Título Tercero, de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado de Tamaulipas.

## **II. Naturaleza jurídica**

El juicio político es un procedimiento de excepción. Lo es en muchos sentidos. El constitucionalista Elisur Arteaga Nava, en su *Derecho Constitucional*, respecto del juicio político ilustra:

*“[es excepcional] [...] porque se sigue a funcionarios que están al margen del sistema ordinario de persecución y castigo de ilícitos; porque sólo en forma aislada y ocasional, el congreso [...] abandona sus funciones naturales de legislar, vigilar y ratificar y se aboca a la de juzgar; porque es un juicio entre pares: la misma clase gobernante juzga a uno de sus miembros, y porque es de esperarse que los servidores públicos, en virtud de la protesta que han rendido de guardar y hacer guardar la constitución y las leyes que de ésta emanan, se conduzcan de forma apropiada [...] No hay instancia posterior. No hay primera ni segunda instancias. No hay recursos ni quién conozca de ellos. [...] También tiene la característica de ser sumarísimo; no existe ni admite excepciones dilatorias; no puede haber incidentes de previo y especial pronunciamiento.”*

El juicio político constituye uno de los medios jurídicos específicos a través de los cuales se preserva nuestro sistema constitucional democrático. Al lado del juicio



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

político existen, como es bien sabido, el juicio de amparo y las controversias constitucionales entre Poderes, procedimiento previsto por el artículo 105 Constitucional. La finalidad de cada uno de estos medios es distinta no obstante que los tres contribuyen a asegurar la supremacía del orden constitucional.

El juicio de amparo es esencialmente, el medio de defensa de los derechos públicos subjetivos a través del cual se encomienda al Poder Judicial de la Federación la defensa de los derechos de los particulares frente a los actos de autoridad o leyes que se estimen violatorias de garantías individuales o que vulneren la Constitución General de la República.

El juicio político por su parte, cumple funciones diferentes a las asignadas a los medios de control constitucional aludidos. En él se busca la sanción de quien resulte responsable de la alteración profunda del orden constitucional y la afectación económica a los planes, programas y presupuestos de la administración pública estatal y municipal, y no la reparación de un agravio individual o la solución de una controversia judicial.

El constituyente estableció pues, un conjunto de mecanismos de defensa de las instituciones democráticas y del orden constitucional; de ahí el imperativo de ponderar en cada caso, cuál es la finalidad de cada uno de esos mecanismos cuando se trata de resolver un asunto concreto.

En Tamaulipas, el juicio político es un procedimiento regulado por la Constitución Política del Estado, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

Tamaulipas, que tiene por objeto determinar, previa denuncia, las responsabilidades en que pudieran incurrir los servidores públicos que por su investidura y la naturaleza de sus funciones están sujetos a este procedimiento sancionatorio.

La substanciación de este procedimiento prevé la participación de etapas distintas: una, de análisis previo ante los presidentes de las comisiones de Gobernación, Justicia y Puntos Constitucionales; otra, de determinación de causa ante al Pleno del Congreso; y otra, sujeta al sentido de la resolución de las anteriores, ante el Supremo Tribunal de Justicia, quien funge como jurado de sentencia, donde el Congreso actúa como órgano acusador.

En efecto, los presidentes de las comisiones conducentes deben, primero, determinar: Si la conducta atribuida al servidor público corresponde a las previstas para este procedimiento por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado; si el denunciado está comprendido entre los servidores públicos susceptibles de ser sancionados por esta vía, y si la denuncia es procedente al grado de ameritar y justificar el inicio de un juicio político. De ser así, una vez desarrollado el procedimiento legal respectivo e integrada la acusación, deberá remitirse al Supremo Tribunal de Justicia, a efecto de que se turne al Pleno mismo para que designe a tres magistrados que funcionarán como sección de enjuiciamiento, quienes formularán sus conclusiones en vista de las consideraciones hechas al respecto y en los alegatos formulados, en su caso, proponiendo la sanción que en su concepto deba imponerse al denunciado o si es de absolverse, con la expresión de los motivos y fundamentos legales. Las resoluciones que estos órganos emitan, de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política del Estado son inatacables.



Esta medida tiene su origen en la necesidad de salvaguardar el legal funcionamiento de las instituciones públicas. Las determinaciones emanadas de este procedimiento constitucional especial no producen efectos sobre actos o resoluciones emitidos por los servidores públicos objeto del procedimiento, ya que no constituye un recurso ante un acto o resolución de una autoridad que pudiera tener como resultado modificar el sentido de ellos, sino que su objeto es sancionar con la destitución o inhabilitación para desempeñar un empleo público por un determinado período al servidor público denunciado en consecuencia de las irregularidades cometidas en el desempeño de sus funciones.

### **III. Procedimiento**

La Constitución Política local, en sus artículos 58, fracción XIX y 150, último párrafo, concede acción popular en la materia, al facultar a todo ciudadano para la formulación de la denuncia respectiva así como la facultad del Congreso de conocer de tales denuncias.

La Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos vigente en el Estado ratifica este derecho en su artículo 12, sujetándolo a dos condiciones: hacerlo bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, que acrediten la configuración de alguna de las conductas a que hace referencia el artículo 7 de dicho ordenamiento.

Respecto al procedimiento, la mencionada Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos establece que la denuncia deberá ser presentada por escrito y, una vez ratificada, turnarse a los presidentes de las comisiones de Gobernación, de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

Puntos Constitucionales y de Justicia, para que realicen un examen valorativo y dictaminen si la conducta atribuida corresponde a las enumeradas por los preceptos enunciados en el artículo 7 de la citada ley; si el inculpado está comprendido entre los servidores públicos a que se refiere el artículo 2 del mismo ordenamiento y, si la denuncia en cuestión es procedente y, por tanto, amerita y justifica el inicio de un juicio político, y en consecuencia procede dar cuenta a la Comisión Instructora con el asunto.

Esto implica el conocimiento y análisis de la denuncia con base en las pruebas que, de acuerdo con la Constitución Política del Estado y la ley que regula el procedimiento, deben ser aportadas por quien la formule, así como las consideraciones expuestas en la misma, en relación con la causal o causales invocadas por el denunciante.

La apreciación acerca de los hechos supone una interpretación jurídico-política, en razón de la naturaleza misma del juicio político. Esta tarea interpretativa es la que da a la función de esta Comisión su sentido; sin ella, su misión se vería reducida a la de una simple oficialía de partes, resultando incongruente con las labores, sentido y naturaleza que la ley, confiere al Poder Legislativo.

Así, podemos resumir la etapa del procedimiento de juicio político en la que nos encontramos, de la siguiente manera:

- a) Presentación de denuncia y demanda de juicio político.
- b) Turnar la denuncia y anexos a los a los Presidentes de las Comisiones de Gobernación, de Puntos Constitucionales y de Justicia.



- c) Estudio previo por parte de los Presidentes de las tres comisiones mencionadas y elaboración del Dictamen que determinará si ha lugar a turnar el expediente a la Sección Instructora.
  
- d) Sometimiento del Dictamen, para su aprobación, al Pleno del Congreso del Estado.

En ese orden de ideas, se procede a emitir el Dictamen de mérito en los términos siguientes:

#### IV. Antecedentes

1.- Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Congreso el 4 de mayo de 2011, el C. Francisco Javier Garza de Coss, por su propio derecho y ostentándose como Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Tamaulipas, presentó denuncia de juicio político en contra de los siguientes ciudadanos:

	Nombre	Estatus jurídico
1	Jorge Luis Navarro Cantú	Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas
2	José Gerardo Carmona García	Consejero Electoral del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas
3	Gabriela Eugenia Braña Cano	Consejera Electoral del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas
4	María Bertha Zúñiga Medina	Consejera Electoral del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas
5	Nélida Concepción Elizondo Almaguer	Ex-Consejera Electoral del Consejo General





		del Instituto Electoral de Tamaulipas
6	Luis Alonso Sánchez Fernández	Ex–Consejero Electoral del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas
7	Miguel Gracia Riestra	Ex–Consejero Electoral del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas
8	Guillermo Tirado Saldívar	Ex–Consejero Electoral del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas
9	René Osiris Sánchez Rivas	Ex–Consejero Electoral del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas

En el escrito de denuncia, misma que obra como anexo 1 del presente Dictamen, el accionante, fundamentalmente manifiesta lo siguiente:

1. Comienza refiriéndose a la aprobación del acuerdo del Consejo General identificado con la clave alfanumérica GC/028/2009, mediante el cual se designó a los Consejeros electorales de los 43 Consejos municipales del Instituto Electoral de Tamaulipas, tanto propietarios como suplentes, entre los cuales se designó a los del consejo municipal del municipio de Río Bravo. Aduce que tal selección y aprobación se dieron sin mediar procedimiento o reglamento alguno y que los Consejeros del Consejo municipal de Río Bravo incurrieron en faltas graves y ataques a las instituciones democráticas y al derecho de sufragio. Agrega que se aprobó en contravención a los principios rectores de la función electoral como lo son: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad ocasionando daños a las instituciones democráticas.
2. Aduce que los Consejeros electorales del Consejo municipal de Río Bravo violaron sistemática y flagrantemente los derechos políticos del ciudadano y que ello se evidenció a través de las sentencias que los órganos jurisdiccionales



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

electorales dictaron respecto de las controversias planteadas por el partido en el que milita en contra de actos y resoluciones de aquel consejo municipal.

3. Aduce que el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas se negó a adoptar un punto de acuerdo que prohibiera el uso de celulares y cámaras fotográficas y de video en las mamparas y urnas electorales durante los comicios del día 4 de julio de 2010 y agrega que tal negación fue una omisión grave y dio como resultado que el proceso terminara resolviéndose en los más altos tribunales electorales del país.
4. Aduce que en la etapa de resultados electorales en el proceso electoral 2009-2010, en el municipio de Río Bravo, la actuación del consejo municipal electoral derivó en diversas irregularidades que provocaron que el partido en el que milita impugnara el resultado electoral ante varias instancias impugnativas, estatales y federales, logrando el triunfo para su partido; y aduce que tal actuación del consejo municipal se deriva de una omisión del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas de seleccionar correctamente a los Consejeros municipales en esa localidad.
5. Aduce que el acuerdo mediante el cual el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas asignó las regidurías por el principio de representación proporcional en Madero, Nuevo Laredo, Victoria y Reynosa le asignó a su partido político menos de las que le correspondían, situación que recurrieron ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, cuya sentencia confirmatoria impugnaron ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

Federación, obteniendo en éste último, para los ayuntamientos de Madero, Victoria, Nuevo Laredo y Reynosa la sentencia favorable a sus intereses.

6. Alega que el Consejo General, al asignar diputaciones por el principio de representación proporcional asignó a su partido político menos de las que le correspondía, situación que recurrieron ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, cuya sentencia confirmatoria impugnaron ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, obteniendo en éste último sentencia favorable a sus intereses.
7. Manifiesta que el representante de su partido político ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas solicitó a esa autoridad electoral administrativa diversa información relacionada con el proceso electoral 2009-2010, y al no obtener respuesta favorable promovió el recurso de apelación, mismo que fue resuelto el 24 de marzo de 2011.
8. Aduce que el Instituto Electoral de Tamaulipas instauró un procedimiento administrativo sancionador electoral en contra de Juan Genaro de la Portilla Narváez y el Partido de la Revolución Democrática por actos anticipados de campaña en el municipio de Altamira durante el proceso electoral 2009-2010; y sancionó a dicho ciudadano económicamente; una vez concluida la cadena impugnativa el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación revocó dicha sanción.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

9. Manifiesta su desacuerdo en relación con que el Consejo General no haya sesionado cuando menos una vez al mes durante el proceso electoral 2009-2010 de manera ordinaria.

2.- Con fecha 7 de mayo de 2011 el denunciante ratificó su escrito de denuncia.

#### **V. Análisis de procedencia**

1.- Esta comisión de examen previo certifica que la denuncia que nos ocupa fue ratificada dentro del término de tres días que establece el artículo 12, primer párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas.

2.- Conviene en este momento, transcribir los artículos 6, 7 y 12 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas a efecto de que puedan ilustrar el análisis presente.

**ARTICULO 6o.-** Es procedente el juicio político cuando los actos u omisiones de los servidores públicos a que se refiere el artículo anterior, redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

**ARTICULO 7o.-** Redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho:

I.- El ataque a las instituciones democráticas;

II.- El ataque a la forma de gobierno establecida por la Constitución del Estado;

III.- Las violaciones graves y sistemáticas a las garantías individuales o sociales;



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

IV.- El ataque a la libertad de sufragio;

V.- La usurpación de atribuciones;

VI.- Cualquier infracción a la Constitución local cuando cause perjuicios graves al Estado, a uno o varios municipios del mismo, o de la sociedad, o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones;

VII.- Las omisiones de carácter grave, en los términos de la fracción anterior; y

VIII.- Las violaciones sistemáticas o graves a los planes, programas y presupuestos de las Administraciones Públicas Estatal o Municipal y a las leyes que determinen el manejo de los recursos económicos Estatales o Municipales.

No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

**ARTICULO 12.-** Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular por escrito, denuncia al Congreso local, por las conductas a que se refiere el Artículo 7o. de este Ordenamiento. Presentada la denuncia y ratificada dentro de tres días hábiles, se turnará de inmediato, con la documentación que le acompañe, a una comisión del Congreso, que estará integrada por los **Presidentes de las Comisiones de Gobernación, Puntos Constitucionales y de Justicia** para que dictaminen:

A).- Si la conducta atribuida corresponde a las enumeradas por aquellos preceptos.

B).- Si el inculpado está comprendido entre los servidores públicos a que se refiere el Artículo 2.

C).- Si la denuncia es procedente y, por lo tanto, amerita y justifica el inicio de un juicio político.

En el caso de que estos tres requisitos se llenen, pasará el asunto a la Sección Instructora del Congreso.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

**3.-** Con eso en cuenta, se procede a analizar la denuncia, a la luz de los incisos del artículo 12 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas:

Es preciso antes, destacar el momento procesal en el que se encuentra el trámite constitucional de la denuncia para juicio político. En este momento procesal, dado que esta comisión es únicamente de examen previo; es decir, no se avocará al estudio de fondo de la pretensión de juicio –ya que esto corresponderá, en caso de que esta comisión así lo determine, a la Sección Instructora– las pruebas presentadas y ofrecidas por el accionante no serán materia de pronunciamiento por parte de esta comisión.

Lo anterior es así, toda vez el examen previo de un asunto sólo versa sobre la verificación de ciertos presupuestos procesales para poder dar inicio formal al juicio político. En otras palabras, únicamente cuando el juicio político se haya iniciado ante la Sección Instructora, es cuando la misma se pronunciará respecto de las pruebas, su idoneidad, alcance y admisión.

Y el trabajo de esta comisión de examen previo se constriñe a determinar lo que establece el artículo 12 de la Ley de Responsabilidades: si las conductas imputadas son las que establece el art 7 de dicho ordenamiento, si los ciudadanos se encuentran en los supuestos legales para ser considerados sujetos de juicio político y si la denuncia es procedentes.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

**A).- Si la conducta atribuida corresponde a las enumeradas por aquellos preceptos (los del artículo 7 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas).**

Al efecto, uno de los principios generales de derecho establece que no puede haber pena sin ley que la prevea, en estricto respeto de las garantías que otorga el artículo 14 Constitucional.

Como se desprende de su lectura, el artículo 6 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas dispone que es procedente el juicio político cuando los actos u omisiones de los servidores públicos a que se refiere el artículo anterior, redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

La interpretación de esta norma nos conduce a establecer que esos actos u omisiones deben considerarse como resultado directo del ejercicio de las facultades que le corresponde realizar, inherentes a su cargo, en el marco legal que rige sus atribuciones.

De una lectura a los hechos que denuncia se aprecia claramente que no se actualizan las hipótesis del artículo 7 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas en atención a lo siguiente:

El denunciante se duele de diversas conductas materializadas a través de actos o supuestas omisiones de la autoridad electoral administrativa, concretamente de los actuales consejeros y algunos ex-consejeros electorales.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

De forma enunciativa se enlistan las conductas que imputa el denunciante a los servidores y ex -servidores públicos señalados:

1. Comienza refiriéndose a la aprobación del acuerdo del Consejo General identificado con la clave alfanumérica GC/028/2009, mediante el cual se designó a los Consejeros electorales de los 43 Consejos municipales del Instituto Electoral de Tamaulipas, tanto propietarios como suplentes, entre los cuales se designó a los del consejo municipal del municipio de Río Bravo. Aduce que tal selección y aprobación se dieron sin mediar procedimiento o reglamento alguno y que los Consejeros del Consejo municipal de Río Bravo incurrieron en faltas graves y ataques a las instituciones democráticas y al derecho de sufragio. Agrega que se aprobó en contravención a los principios rectores de la función electoral como lo son: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad ocasionando daños a las instituciones democráticas.
2. Aduce que los Consejeros electorales del Consejo municipal de Río Bravo violaron sistemática y flagrantemente los derechos políticos del ciudadano y que ello se evidenció a través de las sentencias que los órganos jurisdiccionales electorales dictaron respecto de las controversias planteadas por el partido en el que milita en contra de actos y resoluciones de aquel consejo municipal.
3. Aduce que el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas se negó a adoptar un punto de acuerdo que prohibiera el uso de celulares y cámaras fotográficas y de video en las mamparas y urnas electorales durante los





GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

comicios del día 4 de julio de 2010 y agrega que tal negación fue una omisión grave y dio como resultado que el proceso terminara resolviéndose en los más altos tribunales electorales del país.

4. Aduce que en la etapa de resultados electorales en el proceso electoral 2009-2010, en el municipio de Río Bravo, la actuación del consejo municipal electoral derivó en diversas irregularidades que provocaron que el partido en el que milita impugnara el resultado electoral ante varias instancias impugnativas, estatales y federales, logrando el triunfo para su partido; y aduce que tal actuación del consejo municipal se deriva de una omisión del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas de seleccionar correctamente a los Consejeros municipales en esa localidad.
5. Aduce que el acuerdo mediante el cual el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas asignó las regidurías por el principio de representación proporcional en Madero, Nuevo Laredo, Victoria y Reynosa le asignó a su partido político menos de las que le correspondían, situación que recurrieron ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, cuya sentencia confirmatoria impugnaron ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, obteniendo en éste último, para los ayuntamientos de Madero, Victoria, Nuevo Laredo y Reynosa la sentencia favorable a sus intereses.
6. Alega que el Consejo General, al asignar diputaciones por el principio de representación proporcional asignó a su partido político menos de las que le correspondía, situación que recurrieron ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, cuya sentencia confirmatoria impugnaron ante el Tribunal



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

Electoral del Poder Judicial de la Federación, obteniendo en éste último sentencia favorable a sus intereses.

7. Manifiesta que el representante de su partido político ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas solicitó a esa autoridad electoral administrativa diversa información relacionada con el proceso electoral 2009-2010, y al no obtener respuesta favorable promovió el recurso de apelación, mismo que fue resuelto el 24 de marzo de 2011.
8. Aduce que el Instituto Electoral de Tamaulipas instauró un procedimiento administrativo sancionador electoral en contra de Juan Genaro de la Portilla Narváez y el Partido de la Revolución Democrática por actos anticipados de campaña en el municipio de Altamira durante el proceso electoral 2009-2010; y sancionó a dicho ciudadano económicamente; una vez concluida la cadena impugnativa el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación revocó dicha sanción.
9. Manifiesta su desacuerdo en relación con que el Consejo General no haya sesionado cuando menos una vez al mes durante el proceso electoral 2009-2010 de manera ordinaria.

De las conductas imputadas, el denunciante deriva la violación grave y sistemática de los principios rectores de la función electoral.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

Procede ahora verificar si coinciden, las conductas imputadas con las tipificadas en el artículo 7 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas:

- a) El ataque a las instituciones democráticas.** En la especie no se actualiza tal supuesto habida cuenta de que las conductas imputadas no significaron ataque o daño alguno o menoscabo de las instituciones democráticas. Lo anterior es así, toda vez que no afectaron la esfera de competencias de las instituciones fundamentales del Estado o del Municipio; es decir, no atacaron al cuerpo edilicio de ayuntamiento alguno, o a esta soberanía, ni a su atribución de sesionar, legislar y emitir acuerdos y bandos generales; no limitaron la emisión de actos administrativos de gobierno, no impidieron el ejercicio del sufragio y de los derechos políticos, no intervinieron pervirtiendo la procuración e impartición de justicia.

A mayor abundamiento, siendo los actos imputados de naturaleza electoral, los mismos están sujetos al escrutinio jurisdiccional por virtud del sistema de medios de impugnación en materia electoral establecido en la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, las conductas de las que se duele el denunciante, en su mayoría, fueron impugnadas ante las instancias conducentes y obtuvieron, conforme a derecho, resoluciones favorables a sus intereses en la mayoría de los casos; es decir, se procesaron constitucionalmente sus inconformidades, bajo la tutela



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

de los órganos especializados en el Estado de Tamaulipas y en la federación para conocer de estas controversias.

De esta manera, las instituciones democráticas procesaron mediante sus propios mecanismos las inconformidades y, el sufragio y las garantías individuales se salvaguardaron, de tal manera que no existe daño a las instituciones democráticas del Estado.

No se actualiza la hipótesis.

**b) El ataque a la forma de gobierno establecida por la Constitución del Estado.**

Tampoco se actualiza esta hipótesis, ya que las conductas imputadas no atentan contra la forma de gobierno republicana, representativa, democrática y popular, porque no promueven la continuidad ilimitada en el poder de los funcionarios públicos; no atentan contra la representación ciudadana a través de la elección de funcionarios, no atentan contra la democracia parlamentaria y no limitan la participación general de la sociedad en las decisiones y actos de gobierno.

No se actualiza la hipótesis.

**c) Las violaciones graves y sistemáticas a las garantías individuales o sociales.**

No se violan las garantías individuales ni sociales, porque ni los actos y resoluciones materia de la denuncia, ni la conducta de los consejeros electorales las afectaron o limitaron. Existieron expeditas vías de defensa en



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

contra de los actos de la autoridad electoral administrativa, mismas que derivaron en la modificación de sus actos y resoluciones.

No se actualiza la hipótesis.

- d) El ataque a la libertad de sufragio.** El sufragio se ejerció libremente en el proceso electoral 2009-2010. Los resultados electorales, en su gran mayoría, fueron confirmados. No hubo denuncias ni evidencias de coacción o impedimentos para sufragar.

No se actualiza la hipótesis.

- e) La usurpación de atribuciones.** Tampoco se trata de la invasión de competencias ni atribuciones ni de la suplantación o usurpación de puestos o cargos de elección popular.

No se actualiza la hipótesis.

- f) Cualquier infracción a la Constitución local cuando cause perjuicios graves al Estado, a uno o varios municipios del mismo, o de la sociedad, o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones.** Los actos y resoluciones de los que se duele el denunciante fueron, como se ha venido señalando, recurridos en las instancias conducentes, mismas que los modificaron, cuando así procedía, en términos de su competencia. Ninguno de tales actos o resoluciones significaron infracciones graves o perjuicios al Estado.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

No se actualiza la hipótesis.

- g) Las omisiones de carácter grave, cuando cause prejuicios graves al Estado, a uno o varios municipios del mismo, o de la sociedad, o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones.** La calificación de grave de una conducta, es por su propia naturaleza, especialísima. Ninguna de las conductas imputadas tiene la característica de grave en el sentido de causar afectaciones de tal naturaleza al Estado, a sus municipios, a la sociedad o a las instituciones en general.

La percepción particular de una conducta, como grave o no grave no necesariamente produce la consecuencia jurídica de que se considere así por la instancia calificadora para determinar tal gravedad.

No se actualiza la hipótesis en comentario.

- h) Las violaciones sistemáticas o graves a los planes, programas y presupuestos de las Administraciones Públicas Estatal o Municipal y a las leyes que determinen el manejo de los recursos económicos Estatales o Municipales.** Ninguna de las conductas señaladas tiene que ver con el ejercicio del presupuesto o la ejecución de planes o programas de gobierno.

No se actualiza la hipótesis.

Por lo tanto, por cuanto hace al inciso A) del artículo 12 de la Ley de Responsabilidades del Estado de Tamaulipas, las conductas atribuidas no



corresponden a las enumeradas por el artículo 7 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas. Esta sola circunstancia bastaría para decretar la improcedencia del juicio constitucional que nos ocupa, sin embargo, para dar estricto cumplimiento a lo que dispone el artículo 12 de la Ley de Responsabilidades continuaremos con el análisis en el que nos encontramos.

**B).- Si el inculpado está comprendido entre los servidores públicos a que se refiere el Artículo 2 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores públicos del Estado de Tamaulipas**

Es pertinente en este momento efectuar una verificación a efecto de determinar quiénes de los ciudadanos denunciados tienen la calidad jurídica correspondiente a los sujetos de juicio político en términos de la Constitución y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de Tamaulipas, con vista en la siguiente tabla:

Nombre	Estatus jurídico	Vigencia de encargo	Fecha de vencimiento del término de 1 año posterior a la conclusión del encargo para iniciar juicio político (artículo 9 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos)	Sujeto de juicio político
Jorge Luis Navarro Cantú	Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas	10 de marzo de 2010 al 15 de marzo de 2012	15 de marzo de 2013	Sí
José Gerardo Carmona García	Consejero Electoral del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas			Sí



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

Gabriela Eugenia Braña Cano	Consejera Electoral del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas			SÍ
María Bertha Zúñiga Medina	Consejera Electoral del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas			SÍ
René Osiris Sánchez Rivas	Ex–Consejero Electoral del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas	31 de marzo de 2010 al 15 de marzo de 2011	15 de marzo de 2012	SÍ
Nélida Concepción Elizondo Almaguer	Ex–Consejera Electoral del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas			SÍ
Luis Alonso Sánchez Fernández	Ex–Consejero Electoral del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas	10 de marzo de 2010 al 15 de marzo de 2011		SÍ
Miguel Gracia Riestra	Ex–Consejero Electoral del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas	9 de marzo de 2007 al 9 de marzo de 2010	9 de marzo de 2011	NO
Guillermo Tirado Saldívar	Ex–Consejero Electoral del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas	9 de marzo de 2007 al 9 de marzo de 2010		NO





GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

De la lectura y análisis de la tabla anterior, se desprende que los CC. Miguel Gracia Riestra y Guillermo Tirado Saldívar no son sujetos del juicio político que pretende el denunciante, el tiempo en que concluyeron su encargo, en relación con el término para iniciar juicio político establecido en el artículo 9 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas.

En efecto el término para solicitar el inicio de este juicio constitucional en su contra feneció el 9 de marzo de 2011 y la demanda de juicio político que nos ocupa se recibió el 4 de mayo de 2011, es decir, cuando ya había transcurrido en exceso el término para hacerlo. En atención a lo anterior, la demanda de juicio político en contra de estos dos ciudadanos es notoriamente improcedente y corresponde su archivo inmediato.

**C).- Si la denuncia es procedente y, por lo tanto, amerita y justifica el inicio de un juicio político.**

Resta ahora dilucidar si tal mecanismo de rendición de cuentas es procedente respecto del resto de los ciudadanos denunciados, a la luz de lo que establece el artículo 12, inciso C) de la Ley de Responsabilidades de los Servidores públicos del Estado de Tamaulipas.

Vista la acusación y tomando en consideración la naturaleza de los actos respecto de los cuales se denuncia, es notoriamente improcedente y corresponde su desechamiento de plano, en atención a los siguientes razonamientos:

Las conductas denunciadas se pueden agrupar en 2 conjuntos:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

El **primero**, conformado por aquellos actos o resoluciones impugnados ante instancias jurisdiccionales estatales y federales que derivaron en la modificación de dichos actos o resoluciones.

El **segundo**, conformado por aquellos actos, resoluciones y conductas presuntamente violatorios u omisivos, que no fueron recurridas jurídicamente y sobre las cuales se pretenden argumentar consecuencias negativas para la función electoral desplegada por los ciudadanos denunciados.

## **VI. Conclusiones**

Derivado de todo lo anterior, ésta Comisión especial de examen previo advierte lo siguiente:

La percepción particular de una conducta como grave no determina que jurídicamente lo sea.

El hecho de que exista en la Constitución del Estado y en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos este mecanismo de control Constitucional no debe significar que la probable irregularidad de un acto o resolución determinada (sujetos además a otros mecanismos de control legal y constitucional) sea causa suficiente para iniciar un juicio político. La función pública encomendada a los consejeros electorales está regulada por la ley y dicha regulación prevé instancias impugnativas para resolver controversias o inconformidades de los sujetos del derecho electoral en contra de las autoridades electorales administrativas.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

En los casos que se denuncian, se advierten fundamentalmente dos características:

1.- Ninguna de las conductas denunciadas representó en momento alguno un riesgo grave o daño grave a la democracia en el Estado, a las instituciones democráticas o a las garantías individuales o los derechos políticos.

2.- De las conductas de las que se duele, sólo impugnó algunas, en esos casos, se acudió a las instancias impugnativas correspondientes, en donde se dio trámite a las inconformidades y se emitieron sendas sentencias, que en la mayoría de los casos modificaron los actos o resoluciones a favor de quien hoy denuncia.

Todo acto de autoridad está sujeto al control constitucional. El hecho de que la mayoría de los actos y resoluciones se hayan recurrido jurídicamente y al respecto se hayan emitido sendas resoluciones de la autoridad jurisdiccional electoral cuyos términos fueron favorables a los intereses del denunciante, no significa que los ciudadanos inculcados hayan actuado invadiendo competencias o en infracción o colusión ilícita.

Si todas las actuaciones de la autoridad son recurribles, a ninguna autoridad debe dañarle o resultarle gravoso jurídicamente, el ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con el principio jurídico: ***Nulli debet suum officium esse damnosum (a nadie debe dañarle su oficio).***

La Constitución y las leyes electorales del estado prevén la posibilidad de modificación o revocación de los actos y resoluciones electorales atendiendo



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

precisamente a la idea de evitar daños en el normal desarrollo de la vida democrática de las instituciones y en los derechos político-electorales de los ciudadanos.

Así, las inconformidades se procesan a través de las instancias jurisdiccionales conducentes. Que la última palabra en una controversia sea dictada por un tribunal es la mejor garantía de protección a los derechos y a los principios de nuestra democracia. De ahí que el sistema de medios de impugnación en materia electoral sea una auténtica válvula de solución que permite plantear controversias y procesar inconformidades entre los actores políticos y las autoridades electorales.

Cuando se trata de enjuiciar políticamente a un servidor público de los consignados en el numeral 151 de la Constitución del Estado de Tamaulipas, las violaciones que dan lugar a la procedencia del juicio político deben ser de naturaleza grave; es decir, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho conforme a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 150 de la Constitución particular del Estado y por el artículo 6 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas.

En el caso de la materia electoral, cuando se considera que se cometieron violaciones a la Constitución o a las leyes aplicables, existen medios de impugnación dirigidos a modificar, confirmar o revocar los actos y resoluciones de las autoridades electorales. Es a través de los recursos de apelación, inconformidad, reconsideración, de defensa de los derechos político electorales del ciudadano, y de revisión constitucional que nuestro sistema prevé el control legal y constitucional de la actuación de dichas autoridades.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

En efecto, el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en su fracción IV, inciso c) establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gozan de autonomía en su funcionamiento e **independencia** en sus decisiones. Lo anterior es pertinente en el asunto que nos ocupa. Las autoridades electorales no deben estar pendientes de juicios políticos como resultado de su actuación en los asuntos de su competencia, ello pervertiría su función.

El juicio político no es un proceso en el que se resuelven controversias jurídicas entre autoridades y gobernados, menos aún es instancia en la que se resuelven las pugnas que resultan del encono y la pasión electoral. Tampoco resuelve la invalidez de un acto realizado inconstitucionalmente por una autoridad, tal y como lo hace el Poder Judicial Federal a través de sus sentencias, ni constituye una instancia de lo contencioso electoral mediante la cual puede solicitarse la anulación o invalidez de una elección.

La posibilidad de un juicio político surge cuando se dan actos que no sean impugnables a través de las vías ordinarias constitucionales y legales y los actos y resoluciones respecto de los que el denunciante se duele si eran impugnables en las vías ordinarias y de hecho la mayoría de ellos, como se ha venido señalando, fueron recurridos.

En ese orden de ideas, el asunto que nos ocupa plantea a esta soberanía una invitación absurda: la posibilidad de que a los servidores públicos se les sancione políticamente por emitir actos con los que ciertos actores políticos no están de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

acuerdo y por ello enderezan sendas andanadas y político-jurídicas con rebuscadas resonancias mediáticas para buscar el desprestigio o la descalificación de dichos servidores.

La pretensión que hoy nos ocupa busca eso, dañar en su trabajo a los ciudadanos que han venido fungiendo como consejeros electorales. Solicita la inhabilitación hasta por cinco años para ocupar cargos públicos, es una temeraria y desproporcionada medida carente de razonabilidad.

Se pretende con la denuncia generar consecuencias negativas para los ciudadanos denunciados por su actuación como servidores públicos. No puede el ejercicio de una función pública significar perjuicio para quien actúa como servidor público sólo porque alguien no esté de acuerdo con sus actos o resoluciones y pretenda señalarlos como violatorios de normas más generales y fundamentales cuando únicamente le fueron adversas al denunciante o a los intereses particulares que representa. Y menos aún, si tuvo a la mano las vías expeditas para defenderse ante las instancias jurisdiccionales correspondientes y las utilizó cuando así lo decidió, obteniendo resultados favorables a su causa.

Al respecto, cobra pertinente aplicación la siguiente tesis jurisprudencial emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación puntual apoyo a lo aquí dicho, la tesis que a continuación se transcribe:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

***JUICIO POLÍTICO. NO PUEDEN CONSTITUIR MATERIA DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LAS CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE UNA RESOLUCIÓN EMITIDA POR UN ÓRGANO JURISDICCIONAL DE LOS PODERES JUDICIALES ESTATALES.***

El artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como prerrogativa de los Poderes Judiciales Estatales, la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional, consistente en que los tribunales resuelvan los conflictos que se someten a su conocimiento con total libertad de criterio, sin la injerencia de algún otro poder y sin relación de subordinación o dependencia de algún otro poder u órgano del Estado. De ahí que las consideraciones jurídicas de una resolución judicial no puedan analizarse a través de un juicio político, porque ello implicaría vulnerar la autonomía del Poder Judicial Local, al no respetarse los principios de autonomía, de reserva de decir el derecho y de división de poderes, aunado a que ello constituiría una invasión a la esfera competencial del Poder Judicial, pues la autoridad encargada de llevar a cabo ese procedimiento se arrogaría facultades que no le corresponden.”

Números. 180.864, Materia Constitucional, Novena Época, Instancia Pleno, Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo CC, agosto de 2004, tesis P/J55/2004, página 1155.

En esa virtud, para los miembros de esta Comisión es evidente que se está ante un intento de desprestigio de la autoridad electoral, o más aún, un intento de posicionamiento mediático por parte del denunciante. En otras palabras, se detecta que estamos ante una acción que persigue una pretensión frívola; alejada del espíritu de la existencia de este medio político de control constitucional.

Se intenta una exposición mediática negativa de los funcionarios electorales, y se acude a una figura constitucional para utilizarla con fines políticos publicitarios.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

En correspondencia con lo anterior, esta Comisión estima conveniente reiterar que su resolución parte de la premisa de que de las violaciones graves a las instituciones democráticas, a los derechos políticos electorales como el sufragio y a las garantías individuales deben ser fehacientemente demostradas, lo que en la especie no acontece. Ya que las conductas denunciadas se configuran por actos aislados que tuvieron instancias y cauces propios de control y en algunos casos no fueron recurridos.

A juicio de esta Comisión ninguno de los actos imputados pone en peligro la integridad de las instituciones públicas, violentan los planes, programas ni presupuestos de las administraciones pública estatal y municipal ni atentan contra el desarrollo y avance democrático de nuestra Entidad.

Esta Comisión especial integrada por los Presidentes de las Comisiones de Gobernación, Puntos Constitucionales y de Justicia formulan estas reflexiones con el rigor y el cuidado que impone el nuevo marco jurídico de las responsabilidades públicas.

Conscientes de la trascendencia de su función constitucional y del imperativo que los ciudadanos y las instancias de representación popular y de gobierno activen y contribuyan al perfeccionamiento de los mecanismos de defensa de las instituciones y de la sociedad frente a toda desviación en el ejercicio del poder, esta Comisión insiste en la necesidad de evitar que por mistificaciones, confusiones y manipulaciones irresponsables o retórica frívola, se pretenda abusar de los medios de control y salvaguarda de nuestro orden constitucional y tergiversar su objeto.





GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

En virtud de los razonamientos vertidos, es claro que en el presente caso la denuncia es improcedente respecto de los ciudadanos denunciados.

Derivado de lo anterior y en estricto apego al principio de legalidad que rige al sistema jurídico mexicano, no se reúnen elementos que ameriten y justifiquen la instauración de un juicio político, en consecuencia la denuncia en análisis deviene improcedente.

Con base en el análisis que antecede, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 58, fracción XIX, 150 y 151 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; así como 7 y 12 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas, esta instancia conformada por los suscritos Presidentes de las Comisiones de Gobernación, de Puntos Constitucionales, y de Justicia del Congreso del Estado de Tamaulipas, en el ámbito de su competencia, somete a la superior consideración de este Honorable Pleno Legislativo el presente dictamen con proyecto de:

## **PUNTO DE ACUERDO**

**ARTICULO PRIMERO.-** No ha lugar a turnar a la Sección Instructora la denuncia de juicio político, interpuesta por el C. Lic. Francisco Javier Garza de Coss, por su propio derecho y ostentándose como Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Tamaulipas en contra de los Consejeros y Ex Consejeros Electorales del Instituto Electoral de Tamaulipas, referidos en el presente dictamen por no acreditarse los extremos de la pretensión del denunciante de conformidad con



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

lo previsto en los artículos 6, 7 y 12 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores públicos del Estado de Tamaulipas.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Notifíquese a los servidores y ex servidores públicos referidos en el artículo que antecede, así como al interesado la presente resolución, y archívese el expediente relativo con el carácter de asunto concluido.

#### **TRANSITORIO**

**ARTICULO ÚNICO.-** El presente Punto de Acuerdo surtirá efectos a partir de su expedición.

Dado en la Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado a los 24 días del mes de mayo de 2011.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

**EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE  
GOBERNACIÓN.**

**DIP. JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ TORRES**

**EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE  
PUNTOS CONSTITUCIONALES.**

**DIP. REYNALDO JAVIER GARZA  
ELIZONDO**

**LA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA**

**DIP. ROSA MARÍA ALVARADO MONROY**

Hoja de firmas correspondiente al dictamen recaído a la denuncia de juicio político presentada por el C. Lic. Francisco Javier Garza de Coss, por su propio derecho y ostentándose como Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Tamaulipas, en contra de los CC. Jorge Luis Navarro Cantú, José Gerardo Carmona García, Gabriela Eugenia Braña Cano y María Bertha Zúñiga Medina, Consejeros Electoral del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, así como de los CC. Nélida Concepción Elizondo Almaguer, Luis Alonso Sánchez Fernández, Miguel Gracia Riestra, Guillermo Tirado Saldívar y René Osiris Sánchez Rivas, Ex Consejeros del citado órgano electoral.